



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 35 **009 2020 00018 00**
Demandante: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Demandado: Eurípides Barragán Gómez
Controversia: Reconocimiento pensión sanción
Asunto: Concede apelación – efecto devolutivo

Mediante providencia del 15 de marzo de 2023¹ este Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación² dentro del término legal.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 5º y el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 05/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1100133 35 009 2020 00018 00

dhc

¹ Expediente digital. PDF No. 9

² Expediente digital. PDF No. 12

³ Demandante: hugoazuero512@gmail.com; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co; Demandado: ninoacostaorlando@yahoo.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3adbca16f53b5261eb98aed0eb47075d19d67bf577efa0c6add5cb77e134707**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00049 00**
Demandante: María Laudis Rodríguez Colorado
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Controversia: Reintegro – retén social madre cabeza de familia
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Por medio de auto del 21 de febrero de 2023¹ se requirió a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que allegara el acta de posesión de la señora Claudia Milena Farfán Ayerbe quien fue nombrada por medio de la Resolución No. 520 de 08 de junio de 2020 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 de la planta global de la mencionada entidad.

La apoderada de la parte demandada por medio de correo electrónico del 28 de febrero de 2023 allegó acta de posesión No.000199 en donde se constata que el 01 de julio de 2020 la ciudadana Claudia Milena Farfán Ayerbe tomó posesión del cargo Auxiliar Administrativo Grado 18 en la Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo - C4 (OPEC 50620) del proceso de selección No. 741 – 2018 Distrito Capital.

Lo anterior, con el objeto de establecer la fecha en que fue efectivo la terminación del nombramiento de la señora María Laudis Rodríguez Colorado según lo establecido en el artículo 2º del acto demandado contenido en la Resolución No. 520 de 08 de junio de 2020.

Conforme con lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Subraya el Despacho)

¹ Expediente digital. PDF No. 38

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y dado que se cumplen los presupuestos que establece el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, **por avizorar posible caducidad del medio de control** propuesta por la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto. Hipervínculo acceso expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2009/11001333500920210004900%20-%20ALICIA?csf=1&web=1&e=4EbiyK>

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha **05/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 009 2021 00049 00

³marialaudisrodriguez@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@scj.gov.co;

franciscojose_quirogapachon@yahoo.es;

sharon.escobar@scj.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418326e192babc8bbb1d72db83fed8540cc216d68377cc8becbad08becdc57c**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1001 33 35 **016 2016 00238 00**
Demandante: E. S. E Hospital Universitario la Samaritana
Demandado: Gloria Stella Bernal Cabrera y otros
Asunto: Resuelve Sucesión Procesal.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre la sucesión procesal del demandado señor Jaime Damner Goldstein (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

La E. S. E Hospital Universitario la Samaritana, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad en contra del señor Jaime Damner Goldstein ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez revisado el expediente, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, mediante auto 02 de agosto de 2017¹ ordenó la admisión del medio de control de la referencia, notificada en debida forma y contestada el 21 de marzo de 2019.

La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones 000557 de 17 de mayo de 1995; 568 de 19 de mayo de 1995; 861 de 19 de julio de 1995; 1195 de 02 de julio de 1996 y; 0006 de 12 de enero de 1996, por medio de la cuales se ordenó el reconocimiento de la prima técnica a los funcionarios de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana donde se encuentra el señor Jaime Damner Goldstein, teniendo en cuenta que la E. S. E Hospital Universitario la Samaritana al advertir que solamente tendrán derecho a gozar de esta prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas en el orden nacional, también tiene derecho los

¹ Ver archivo 16AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados; decide demandar sus propios actos administrativos.

El apoderado del demandado Jaime Damner Goldstein presentó el 24 de septiembre de 2020 solicitud de decretar la terminación del presente proceso a causa del fallecimiento de su representado, allegando el registro civil de defunción del señor Jaime Damner Goldstein expedido el 07 de septiembre de esa misma anualidad por la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, quien figuraba como la parte demandada.

A través de auto 13 de junio de 2022, el despacho no accedió al pedimento de declarar la terminación de proceso por fallecimiento, en aplicación a lo señalado en el artículo 68 del Código General de Proceso, es decir, continuar el proceso en virtud de la figura de la sucesión procesal.

Mediante decisión 25 de noviembre de 2022 se resuelve no reponer la decisión calendada el 13 de junio de la misma anualidad, se dio aplicación al artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, salvaguardando el debido proceso y se requirió al apoderado del señor Jaime Damner Goldstein, para que informará o que haga comparecer a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador para dar continuidad al proceso.

En auto de 22 de febrero de 2023², se requirió a la parte demandante para que suministrara información relacionada con la posible existencia de personas llamadas a actuar como demandados. Esto con el objeto de establecer si para el presente medio de control existen personas llamadas a suceder procesalmente en calidad de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador al señor Jaime Damner Goldstein.

La apoderada de la parte demandante allegó memorial el 22 de febrero de 2023³ dando cumplimiento al requerimiento judicial, en el que expresó:

"(...) Para los fines procesales pertinentes y con destino al proceso de lesividad N°2016-00238-00, me permito remitir los datos que reposan en la entidad, los cuales corresponden a la cónyuge supérstite del señor Jaime Damner Goldstein, conforme fue requerido en Auto de fecha 22 de febrero de 2023, así:

CÓNYUGE: ALEXANDRA SANCHEZ DAZA

IDENTIFICACIÓN C.C. 51.665.832 DE BOGOTÁ

CELULAR 300 217 40 67- 3208469009

DIRECCIÓN vereda fagua sector poblado campestre conjunto verde casa 17 de Chía Cundinamarca CORREO ELECTRÓNICO

alexa1982@outlook.com (...)"

² Ver archivo 71Auto Requiere del expediente digital.

³ Ver archivo 73CorreoRespuestaSolicitud del expediente digital.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho decidir sobre la sustitución procesal dentro del presente proceso.

Para empezar, debe mencionarse que lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que, en los aspectos allí no regulados, se dará aplicación al Código General del Proceso.

A su turno, la figura jurídica de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., que a su letra reza:

“(…)

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...)”. Negrilla fuera del texto.

A su vez, el artículo 70 *ibidem* señala:

“(…) **ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (...)”*

De acuerdo con los hechos narrados en el libero introductorio y las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el señor Jaime Damner Goldstein, falleció el 01 de septiembre de 2020 como se puede observar en el archivo 53 registro civil de defunción del expediente digital, de ahí que, se dará aplicación a la normatividad señalada en párrafos precedentes, se reconocerá a la señora ALEXANDRA SANCHEZ DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.

51.665.832 de Bogotá, como sucesora procesal del señor Jaime Damner Goldstein.

En este sentido, como la E. S. E Hospital Universitario la Samaritana aportó dirección, línea telefónica y dirección electrónica (300 217 40 67- 3208469009 Dirección Vereda fagua sector poblado campestre conjunto verde casa 17 de Chía Cundinamarca y correo electrónico alexa1982@outlook.com), se ordenará a la apoderada de la parte actora que que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP⁴ remita la comunicación a la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ DAZA informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada con la prevención de comparecer a este juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en la **vereda fagua sector poblado campestre conjunto verde casa 17 de Chía Cundinamarca** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER COMO SUCESOR PROCESAL a la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.665.832 de Bogotá, a quien se REQUIERE para que aporte la Escritura o Sentencia de Sucesión, o indique si existen otros herederos.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del CGP remita la comunicación a la señora ALEXANDRA SÁNCHEZ DAZA a la **vereda fagua sector poblado campestre conjunto verde casa 17 de Chía Cundinamarca** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con lo antes indicado.

TERCERO: Se advierte que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

⁴ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 05/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2016 00238 00

⁵ Demandante: notificaciones@hus.org.co; jurídica.asesor@hus.org.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfa4fe619ca5559f43594b10c9439f6b91199f79a42fd4eb45f5716f5d714**

Documento generado en 04/05/2023 10:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00099** 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Esther Villada de Posada
Vinculada: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Notificada la demanda, vencido el término de traslado y, encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la demandada a través de su apoderada contestó la demanda, en tiempo, sin proponer excepciones previas y no se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

Por lo tanto, procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a), b) c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 03Anexos.

PARTE DEMANDADA señora ESTHER VILLADA DE POSADA: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 62ContestacionDemanda.

PARTE DEMANDADA vinculada UGPP: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las cuales se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 49CuadernoAntecedentesAdministrativosUgpp.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos aceptados tanto por la demandada como por la vinculada, siendo estos:

1. Que el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 9354 de 15 de marzo de 2012, reconoció a favor de la señora VILLADA DE POSADA una pensión de vejez de conformidad con la Ley 71 de 1988.
2. Que mediante Resolución GNR 36802 del 01 de febrero de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión solicitada por la demandada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado Resolución N° 9354 del 15 de marzo del 2012, debe ser anulado, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho ordenar la devolución de lo pagado a la demandada, considerando que la entidad competente para el reconocimiento de dicha pensión es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

QUINTO. Reconocer personería adjetiva a la doctora JUDY MAHECHA PAEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.770.632 de Madrid - Cundinamarca y T.P 107.770 del C.S. de la J. para que represente a la entidad vinculada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los fines del poder general³.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA identificado con cédula de ciudadanía 80.197.837 y T.P 221.635 del C.S. de la J. para que represente a la demandada ESTHER VILLADA DE POSADA en los términos y para los fines del poder otorgado⁴

En firme esta providencia y aportada la prueba solicitada, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EsI0BXH_yGBDmThzIjqdQ4kBORk6XGAqY39vA5bBI9vBxQ?e=LLORvV

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Ver archivo 42EscrituraPúblicaUgpp

⁴ Ver archivo 62ContestacionDemanda – fl 1

⁵ juan.gonzalez@cms-ra.com; litigios.laboral@cms-ra.com; jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; paniaguabogota5@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-016-2021-00099 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb98f2794c7d3b8e529534ea21e5a4b0e8f0c0541b7c12cd500917de821d25**

Documento generado en 04/05/2023 11:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **021 2020 00044 00**
Demandante: María de los Ángeles Prada Pérez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Controversia: Reintegro - declaratoria de vacancia por abandono de cargo
Asunto: Conflicto negativo competencia

Conforme con el informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho pronunciarse respecto de la decisión adoptada por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. En virtud del Acuerdo CSJBTA22-67 del 04 de agosto de 2022¹, el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá a través del auto del 16 de agosto de 2022² decidió remitir el expediente a este Despacho para continuar el trámite procesal.
2. Una vez recibido el expediente, en providencia del 15 de diciembre de 2022³, se dispuso su devolución al juzgado remitente por considerar que no cumple con los criterios señalados en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022⁴ en tanto allí se dispuso que este Despacho conocería por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicados pruebas.
3. En providencia calendada 07 de marzo de 2023⁵, el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá ordenó la devolución del expediente advirtiendo que en caso de no compartirse la decisión se plantearía el respectivo conflicto de competencias.

II. CONSIDERACIONES

Manifiesta el juzgado primigenio que revisado el medio de control se pudo establecer que dentro de este expediente se habían decretado los medios de pruebas que cumplieron con los requisitos formales en los términos de los artículos 164 y siguientes del CGP, pero no se agotó su práctica con la finalidad de que fueran elevados a plenas pruebas, pues los autos del 23 de julio de 2021⁶

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/99786668/CSJBTA22-67.pdf/0376d4d1-74de-444c-8149-310878d926c5>

² Expediente digital. PDF No. 1 hojas 349 y 350

³ Expediente digital. PDF No. 4

⁴ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11976.pdf

⁵ Expediente digital. PDF No. 7

⁶ Expediente digital. PDF No. 1 hojas 279 y 280

y 14 de febrero de 2022⁷ sólo agregan al expediente los documentos requeridos sin que se entienda su incorporación como práctica de la prueba.

Sumó a su argumentación que no se había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y que contrario al argumento de este Juzgado, sí se cumplieron con los requisitos del acuerdo de descongestión.

Frente a lo anterior este Despacho disiente de lo plasmado en la providencia, pues habiendo el juzgado de origen celebrado audiencia inicial⁸ el 24 de junio de 2021, se dejó clara constancia que se tenían como medios de prueba todos y cada uno de los documentos que acompañaron la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso, entendiéndose como decretada y practicada la prueba documental obrante hasta el momento.

De igual manera se decretaron pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, los cuales serían practicados en audiencia de pruebas, ello dado que la naturaleza del medio probatorio implica oír en declaración a quien es llamado en juicio para probar hechos circunscritos al litigio, sin embargo, de manera simultánea los medios probatorios (i) documental y (ii) dictamen pericial ya estaban en etapa de práctica tal y como se observa de la elaboración de oficios y requerimientos efectuados, es especial el trámite probatorio de cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De acuerdo a lo anterior, no es dable afirmar que aún no se habían practicado pruebas pues las solicitudes probatorias documentales estaban en curso y sólo las declaraciones de testigos y partes estaban supeditadas a la programación de audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA.

Si bien es cierto que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto sucede al momento de proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto, y en este entendido sería contradictorio decir que este Juzgado conocerá por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, si la sentencia hace parte de la tercera etapa del proceso, pues en este entendido podrían haberse remitido entonces aquellos pendientes sólo para proferir fallo de instancia o es más, el acuerdo hubiese sido claro en asignar competencia frente aquellos casos en los que se culminó la audiencia de pruebas.

Se reitera entonces que, en la audiencia inicial y en sentido estricto, ya fueron decretadas y practicadas algunas pruebas y el acuerdo no hace referencia a que sea parcial o total, sino que señala de manera general que se hayan decretado “pero no practicado pruebas”.

Corolario de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto procedente del Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, proponiéndole conflicto negativo y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

⁷ Expediente digital. PDF No. 1 hojas 341 y 342

⁸ Expediente digital. PDF No. 1 hojas 268 a 275

Por las razones expuestas, el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA de este juzgado para asumir el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá de acuerdo a lo anteriormente esbozado.

TERCERO: REMITIR el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que resuelva sobre el conflicto de competencias, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, dejando por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2020-00044 00

Dhc

⁹ johannclavijo@gmail.com; buzonjudicial@car.gov.co; jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ffb63ecb734c858e7350a5d24b91afe2aee398678444ff75bce9db57cd37e2**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00254 00**
Demandante: Iyedt Fernando Beltrán
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: Reintegro – proceso disciplinario
Asunto: Remite por competencia territorial

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Iyedt Fernando Beltrán solicitó (i) la nulidad de la Resolución No. 00008748 de 22 de noviembre de 2021¹ por medio de la cual se ejecutó la sanción impuesta al demandante en ocasión de la investigación disciplinaria No. 000-2019 del Batallón de Policía Militar No. 2 así como la nulidad del fallo de primera instancia² del mencionado proceso disciplinario, (ii) y el reintegro al grado de cabo segundo del Ejército Nacional más el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de su desvinculación.

Mediante autos del 13 de octubre de 2022³ y 21 de febrero de 2023⁴ de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

El apoderado de la parte demandante por medio de correo del 30 de marzo de 2023 allegó el extracto de hoja de vida del demandante expedido el 15 de febrero de 2022 el cual es posterior a la fecha de retiro por medio de acto de ejecución contenido en la Resolución No. 00008748 de 22 de noviembre de 2021.

Mediante oficio 2023306000777141 del 13 de abril de 2023 5, la sección Atención al usuario de la Dirección de Personal DIPER, acreditó que el demandante prestó sus últimos servicios en la unidad militar Batallón de Alta Montaña No 10 "MY Oscar Giraldo Restrepo" ubicado en Barragán Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el CPACA en su artículo 156⁶ numeral 3º, indica:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del

¹ Expediente digital. PDF No. 5 hojas 8 y 9

² Expediente digital. PDF No. 5 hoja 1. La sentencia del proceso disciplinario no obra en el expediente.

³ Expediente digital. PDF No. 10

⁴ Expediente digital. PDF No. 16

5 Archivo 23RespuestaOficio.pdf.

⁶ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Subraya el Despacho)

Conforme a la norma citada se observa que el litigio no versa sobre asuntos pensionales y por tal razón, la presente demanda será remitida por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Cali** (reparto) - artículo 2º numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020⁷-, por ser de su competencia, ya que según el extracto de hoja de vida del CS (R) Beltrán Iyedt Fernando expedido por el Comando de Personal del Ejército Nacional, figura como última unidad de labores del demandante el Batallón de Alta Montaña No. 10 "My. Óscar Giraldo Restrepo", tal y como se puede evidenciar en el documento PDF No. 20 hojas 2 del expediente digital y en la certificación emitida por el DIPER.

Adicionalmente, de la consulta realizada en la página web⁸ del Ejército Nacional, el referido batallón está localizado en la ciudad de Cali.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Cali** (reparto) por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 05/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00254 00

⁷ http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

⁸ <https://www.primeradivision.mil.co/tercera-brigada-cali/>

⁹ iyedtfernandobeltran@hotmail.com; dcely@acmabogados.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3049bb0af158a4db3ef49e2349f7a1a5a36b5db6ab6feca06f6fcb5d21accd**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **029 2022 00209 00**
Demandante: Olber Fernando Navarro García
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico
Controversia: Reintegro
Asunto: Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Olber Forero Navarro García, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en la que pretendió la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 764 de 14 de diciembre de 2021¹ por medio de la cual se declaró la terminación de nombramiento del demandante en provisionalidad, quien ejercía el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera.

En la solicitud de medida cautelar el accionante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado y que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando en provisionalidad, esto bajo los argumentos estabilidad reforzada por tener la condición de padre cabeza de familia al tener a cargo a su hija en condiciones de discapacidad cognitiva.

Manifestó igualmente que la Subdirección Administrativa y Financiera por medio de la circular 009 de 2021² solicitó a los servidores provisionales acreditar las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

Fundamenta la solicitud en jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional SU-389 de 2005 para desarrollar el concepto de padre de familia, así como el derecho a la estabilidad laboral reforzada según la sentencia T-305 de 2018.

1.2. Trámite.

A través de auto calendado 21 de febrero de 2023³ la secretaría corrió traslado de la medida cautelar solicitada según lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA y dentro del término de traslado la entidad demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 superior, el cual consagra que la Jurisdicción de

¹ Expediente digital. PDF No. 2 hojas 83 a 89

² Expediente digital. PDF No. 2 hojas 90 a 93

³ Expediente digital. Carpeta medidas cautelares. PDF No. 4

lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en sus artículos 229, 230 y 231 lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)*

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)

Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio." (Subraya y resalta el Despacho)*

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ en diferentes pronunciamientos ha explicado que "[L]a medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que

⁴Consejo de Estado. Sección Segunda. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No110010325000-2016-00081-00 del 19 de junio de 2018.

el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*; la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora), busca que con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcritas se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

1.1 Caso concreto:

En el presente caso, como medida cautelar se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado por medio del cual cesó el nombramiento en provisionalidad del señor Olber Fernando Navarro García para que la señora Luz Mireya Alarcón Guevara pudiera tomar posesión en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 18 de la Subdirección Administrativa y Financiera, por haber sido nombrada en período de prueba siendo ella la primera persona en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 6208 del 10 de noviembre de 2021⁵.

Ahora bien, para este Despacho de la simple confrontación entre el acto acusado, los fundamentos jurisprudenciales y normativos considerados transgredidos y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de los mismos, pues para ello se requiere del análisis probatorio e interpretativo de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo por medio del cual se terminó el nombramiento de provisionalidad del demandante.

Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional para solicitar reintegro inmediato al cargo que desempeñaba por considerar que existen irregularidades en la expedición de la decisión al no tener en cuenta la condición de padre de cabeza de familia y la protección que legalmente se le adjudica, lo cierto es que dicha argumentación es insuficiente para impedir la eficacia del acto enjuiciado, por lo menos en este estadio del proceso.

De igual manera, no se logró acreditar ni al menos sumariamente perjuicios irremediables y se advierte además de los hechos expuestos en la demanda que existe un cuidado comprobado por parte de la madre de la menor Lakshmi Mariana Navarro Camargo tal y como declaró la señora Hels Yolima Camargo Guerra ante la Notaría 52 del Círculo de Bogotá (PDF No. 02 hojas 79 y 80).

Se itera entonces que no es dable inferir que hasta esta etapa procesal el acto demandado sea contrario a la ley, pues con los elementos de juicio aportados hasta el momento no existe certeza de las irregularidades alegadas y se debe dar curso al trámite procesal para realizar dicho estudio.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que en este caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA,

⁵ Expediente digital. PDF No. 2 hojas 83. Véase párrafo final.

se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 05/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335 029 2022 00209 00

⁶ olber.navarro@gmail.com [OBJ] serjuesltda2006@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c9e0bc3a5d9becdc722249e2563c3eda645e485d8ce8ee141c010a34c0e1c**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2020 00218 00
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO BAYONA DURÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor JOSÉ ALEJANDRO BAYONA DURÁN presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada; la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, contestó la demanda en tiempo², no existiendo excepciones que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera *concentrada*, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 05AutoAdmiteDemanda del expediente digital.

² Ver archivo 09ContestacionAnexos del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 08 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2020 00218 00

⁴nacarolinaarango@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;
notificaciones@misderechos.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f92aca6bd54958a983440edd8436ad789780e7c1460fa2b6da2ea3b4026317**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **048 2020 00286 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Carlos Enrique Acosta González
Controversia: Reliquidación pensión gracia a cónyuge sobreviviente
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

En firme el auto anterior del 15 de marzo de 2023¹ por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

1. Sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Subraya el Despacho)

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales *b)*, *c)* y *d)* de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

¹ Expediente digital. PDF No. 43

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Pruebas.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Documentales. Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, obrantes en el Documento PDF No. 6 y 7 hojas 18 a 30.

2.2. PARTE DEMANDANDA:

2.2.1. Documentales. No solicita diferentes a las aportadas con la demanda.

Teniendo en cuenta que hay otras pruebas por prácticas **se prescinde del término probatorio.**

3. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda:

3.1. La señora María Elisa González de Acosta (q.e.p.d) nació el 07 de enero de 1945 (PDF 6 hojas 90 y 96) y falleció el 18 de julio de 2019 según registro civil de defunción (PDF 7 hoja 5).

3.2. La extinta CAJANAL por medio de la Resolución No. 002589 del 8 de marzo de 1997 reconoció pensión de *jubilación gracia*³ a la señora María Elisa González de Acosta (PDF 6 hojas 106 a 110). La demanda adquirió su estatus pensional el 01 de enero de 1995 fecha en la cual cumplió los 50 años de edad además de acreditar 20 años de servicio docente.

3.3. Más adelante CAJANAL por medio de la Resolución No. 020047 del 30 de junio de 1998 reliquidó la pensión gracia a la señora María Elisa González de Acosta teniendo en cuenta el salario del año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir del 02 de febrero de 1944 hasta el 01 de enero de 1995 y con efectividad desde esta última fecha. (PDF 6 hojas 121 a 124).

3.4. La Alcaldía Mayor de Bogotá por medio de la Resolución No. 3781 del 26 de noviembre de 2002 aceptó la renuncia de la señora María Elisa González de Acosta a partir del 31 de diciembre de 2002 (PDF 6 hojas 155 a 157).

3.5. Dando cumplimiento a sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2002, CAJANAL a través de la Resolución No. 06857 del 31 de marzo de 2003 reliquidó la pensión gracia con inclusión de nuevos factores salariales: prima especial y prima de navidad devengados en el último año de servicios (PDF 6 hojas 165 a 170. Véase hoja 167).

3.6. Posteriormente CAJANAL reliquidó la prestación pensional por medio de la **Resolución 4028 de 23 de febrero de 2004** (PDF 6 hojas 181 a 184). De allí se extrae que la docente laboró en los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	1970/03/05	1983/05/01
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	1983/06/02	1983/07/30
DISTRITO CAPITAL - BOGOTÁ D.C.	1986/04/15	1995/02/14

³ Así fue denominada, pero corresponde a pensión gracia de la Ley 114 de 1913.

DISTRITO CAPITAL - BOGOTÁ D.C.	1995/02/15	2002/12/30
--------------------------------	------------	------------

3.7. Por medio de la Resolución 56657 del 28 de octubre de 2006 CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia de la docente María Elisa González de Acosta (PDF 6 hojas 192 a 197)

3.8. El señor Carlos Enrique Acosta González y la señora María Elisa González de Acosta se casaron el 18 de diciembre de 1971 según registro civil de matrimonio (PDF 7 hoja 10).

3.9. El demandado Carlos Enrique Acosta González nació el 22 de marzo de 1947 (PDF 7 hoja 34).

3.10. Mediante Resolución RDP 037536 del 10 de diciembre de 2019 se negó pensión de sobrevivientes al señor Carlos Enrique Acosta González con ocasión del fallecimiento de su esposa María Elisa González de Acosta (PDF 6 hojas 67 a 69).

3.11. A través de la **Resolución RDP 000091 del 03 de enero de 2020** de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP se ordenó revocar la Resolución RDP 037536 del 10 de diciembre de 2019 y reconocer y pagar pensión de sobrevivientes al demandante en cuantía del 100% en calidad de cónyuge sobreviviente (PDF 7 hojas 121 a 124).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si (i) la Resolución 4028 de 23 de febrero de 2004 adolece de nulidad por reliquidar la pensión gracia con posterioridad a la adquisición del estatus pensional y (ii) si la Resolución RDP 000091 del 03 de enero de 2020 que reconoció la pensión de sobrevivientes al cónyuge sobreviviente en cuantía establecida en la Resolución No. 06857 del 31 de marzo de 2003, ambos actos expedidos por la UGPP, adolecen de vicios de nulidad.

En consecuencia, se debe determinar si a título de restablecimiento del derecho el señor Carlos Enrique Acosta González debe reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la reliquidación de la pensión gracia al retiro definitivo del servicio de su esposa o si por el contrario son válidos los argumentos del demandado.

Por lo anterior, previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir del término etapa probatoria.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

SEXTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

Hipervínculo <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Eg1eq030sHIAimTkgH2C62sBivzCzJakEwHuZBn84EzQ7Q?e=fVZvs6> acceso expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **05/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1100133 42 048 2020 00286 00

⁴wlozano@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; maitederecho2016@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccfc82c5e5fed1844d971fbf087bed10da548cfec17e05fcb71b0a91772b2**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Lesividad
Radicación: 11001 33 42 048 **2020 00296 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Demandado: María del Carmen Peralta Moreno
Controversia: Reliquidación pensión gracia
Asunto: Traslado nulidad

Visto el informe secretarial y previo a dictar sentencia, se observa que el apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad por *indebida notificación del auto admisorio de la demanda* (CPG art. 133 numeral 8º) mediante escrito¹ presentado el 12 de enero de 2023.

En razón a lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el **término de tres (3) días**, de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CPACA concordante con los artículos 110 y 134 del CGP.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá (juzgado de origen) que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que se envíe, suministre la siguiente información:

a) Constancia de la fecha de notificación del auto admisorio² del 13 de mayo de 2021 y del acuse de entrega y recibo exitoso en la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: adrianaconguta@yahoo.com. Lo anterior por cuanto en el expediente digital no reposa soporte relacionado³.

b) Soportes documentales que acrediten la información solicitada.

c) En caso de que la notificación no hubiere sido exitosa de manera electrónica, informe si realizó notificación a la dirección física aportada en la demanda y si fue exitosa de forma personal, por aviso o por emplazamiento. Allegar los soportes del caso.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho en detalle de dónde y/o cómo obtuvo la dirección electrónica que aportó con la demanda junto con los soportes del caso.

¹ Expediente digital. PDF No. 36 y 37

² Expediente digital. PDF No. 14

³ Expediente digital. PDF No. 19 y 29

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado HERMINSO GUTIÉRREZ GUYEVARA⁴ identificado con cédula de ciudadanía No 15'323.756 de Yarumal y T.P No. 99.863 del C.S.J como apoderado principal de la PARTE DEMANDADA según poder conferido que reposa en el expediente digital en el PDF No. 34.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha **05/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-048-2020-00296-00

⁴ herminsogg@hotmail.com , herminsogg@gmail.com

⁵ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; larbelaez@ugpp.gov.co; herminsogg@hotmail.com; herminsogg@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59711f35ea686336b343e96ae576b26bb51126a3b3a7af43cf2efea746207c0b**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 048 2022 00079 00
Demandante: Nubia Esperanza Cuervo Vega
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022.

Notificada en debida forma, la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO, contestó la demanda en tiempo¹, fueron resueltas las excepciones y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera *concentrada*, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba².

De la solicitud de corrección del auto que resolvió excepciones

A través de memorial de fecha 17 de marzo la apoderada de la parte demandada solicitó la corrección del auto que resolvió las excepciones previas, en razón a

¹ Ver archivo 22ContestacionDemanda del expediente digital.

² Artículo 212 del Código General del Proceso

que por error se consignó como fecha "*quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*" y el sello de notificación del 16/02/2023, siendo correcto **15 de marzo de 2023 y la notificación por estado 16 del mismo mes y año.**

Dicho entonces lo anterior, se tiene que el auto en mención fue emitido el quince (15) de marzo de 2023 con fecha de notificación por estado el 16 siguiente, y fue calendado por error involuntario con fecha del quince (15) de febrero de 2023, escenario en marco del cual, el Despacho en aras de evitar futuras confusiones y nulidades procederá a corregir la fecha de la citada providencia.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 08 de junio de 2023 a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: CORREGIR la fecha del auto que resolvió excepciones previas, precisando que la fecha exacta de emisión del misma corresponde al *quince (15) de marzo de 2023* y la notificación por estado del *16 de marzo siguiente*, conforme a las consideraciones antes expuestas. En lo demás permanezca incólume el auto en mención.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 048 2022 00079 00

³ Correos electrónicos notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; avendanoortiz@hotmail.com; creyesp@minsalud.gov.co; francetyreyes79@gmail.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; creyesp@minsalud.gov.co; francetyreyes79@gmail.com; avendanoortiz@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9b21dbc1c9d8b9164242d8c28bf11aee044c6f214962d2ebddea4d1ef9c439**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **048 2019 00547 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP
Demandado: Flor Cecilia Moya de Gil
Controversia: Reliquidación de la pensión gracia
Asunto: Resuelve pruebas y fija el litigio

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, se encuentra que, mediante auto de 02 de julio de 2020, se dispuso admitir la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de la señora Flor Cecilia Moya de Gil, ordenando notificar a la accionada, orden que se advierte cumplida conforme se acredita en el (archivo26NotificacionPersonalAuto del expediente digital).

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, y encontrándose el expediente para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, el Despacho observa que la señora Flor Cecilia Moya de Gil no contestó la demanda, así como tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

No obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales a) y b) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de las partes y como una medida de dirección procesal², previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, los cuales estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que se encuentran incorporadas en el archivo 02Demanda,Anexos, Admisorio folio 138 a 311 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: No se hará pronunciamiento alguno, toda vez que no contestó la demanda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, como quiera que la señora Flor Cecilia Maya de Gil no contestó el medio de control impetrado, escenario en marco en el cual no puede de forma automática tenerse como probados los hechos alegados en la demanda y los cargos de nulidad invocados contra el acto administrativo acusado, dado que trata de circunstancias que debe surtir valoración de manera conjunta con las demás pruebas obrantes en el expediente.

Precisado lo anterior, la fijación de litigio a partir de los hechos que a continuación se expone:

1. La señora Flor Cecilia Moya de Gil, nació el 15 de diciembre de 1934, prestó sus servicios como docente en los siguientes tiempos:

² Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

ENTIDAD	DESDE	HASTA	CARGO	TIPO DE VINCULACIÓN
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	20/08/1958	30/12/1969	DOCENTE	DECRETO 123 DE 1958
DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ	01/01/1970	30/12/1999	DOCENTE	DECRETO 023 DE 1970

2. Último cargo fue de docente en el Distrito Capital, adquirió su status pensional el 15 de diciembre de 1984.
3. Mediante Resolución 3314 de 31 de octubre de 1999 la demanda fue retirada del servicio, a partir de 1 de diciembre de 1999.
4. A través de la Resolución No. 13212 de 6 de diciembre de 1985 la extinta CAJANAL reconoció la pensión gracia a la señora Flor Cecilia Moya de Gil liquidada la prestación en el 75% del promedio comprendido entre el 16 de diciembre de 1983 y el 15 de diciembre de 1984 en cuantía de \$17.396,84, con efectividad a partir del 15 de diciembre de 1984.
5. Por medio de la Resolución 26649 de 15 de noviembre de 2000 la extinguida Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión gracia de la demandada por retiro definitivo del servicio, liquidando la prestación con el 75% sobre el salario promedio del último año de servicio, en cuantía de \$528.434,84 m/cte, efectiva a partir del 1º de diciembre de 1999.

Conforme a lo anterior, la fijación del litigio se limita a establecer:

- Si es procedente o no la declaratoria la nulidad del acto administrativo demandado, de reliquidación de la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio, liquidada la prestación de 75% sobre el salario promedio del último año de servicios en cuantía de \$528.434,84 efectiva a partir de 1 de diciembre de 1999, no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión gracia.
- Si es jurídicamente viable declarar la nulidad del acto demandado y ordenar el reintegro y/o devolución de la totalidad de las sumas pensionales recibidas en virtud de la reliquidación efectuada con su debida actualización o indexación.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182^a *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO: Prescindir del término probatorio.

TERCERO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días para que la partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto de considerarlo pertinente.

QUINTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: Advertir a las partes, que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO: En firme esta providencia se correrá traslado para alegar por escrito, luego ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 05/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 35 048 2019 00547 00</p>
--

⁴Demandante: wlozano@ugpp.gov.co
Demandado: florcmoya@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f21462b46e095be97455d1e1d81e588f5a30fd265e70e7272758efc5b866a6**

Documento generado en 04/05/2023 10:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00403 00**
Demandante: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Educación
Demandado: Yenny Alexandra Cuervo Sánchez
Controversia: Anulación inscripción escalafón nacional de docentes
Asunto: Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar¹.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C – en adelante SED-, a través de apoderado judicial presentó demanda contra la ciudadana Yenny Alexandra Cuervo Sánchez en la que solicitó la nulidad de la Resolución No. 7589 del 10 de septiembre de 2018² de la SED por medio de la cual se resolvió una solicitud de inscripción en el Escalafón Nacional Docente.

En la solicitud de medida cautelar el accionante pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado ante la existencia de pruebas que demuestran que el título allegado por la señora Yenny Alexandra Cuervo Sánchez para la inscripción en el grado 07 del escalafón Nacional Docente, es presuntamente inexistente.

1.2. Trámite.

Mediante auto del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá³ calendarado 18 de diciembre de 2019⁴, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada según lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA y la secretaria de este Despacho dio cumplimiento al acto procesal el 27 de febrero de 2023 a través envío de correo electrónico a la dirección alexandracuervo40@gmail.com. Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 superior, el cual consagra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en sus artículos 229, 230 y 231 lo siguiente:

¹ Expediente digital. PDF No. 2 hoja 11

² Expediente digital. PDF No. 3 hojas 50 y 51

³ Juzgado de origen

⁴ Expediente digital. PDF No.8

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio." (Subraya y resalta el Despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ en diferentes pronunciamientos ha explicado que "[L]a medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*; la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora), busca que con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo,

⁵Consejo de Estado. Sección Segunda. MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia No110010325000-2016-00081-00 del 19 de junio de 2018.

en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcritas se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

1.1 Caso concreto:

En el presente caso, como medida cautelar se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado por medio del cual se inscribió a la señora Yenny Alexandra Cuervo Sánchez en el grado SIETE (7) del Escalafón Nacional Docente desde el 21 de agosto de 2018. El acto administrativo fue expedido el 10 de septiembre de 2018 y notificado el 27 de septiembre de 2018 según se observa en la constancia de notificación personal (PDF No.3 hoja 51).

Ahora bien, para este Despacho de la simple confrontación entre el acto acusado, los fundamentos jurisprudenciales y normativos considerados transgredidos y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la violación de los mismos, pues para ello se requiere del análisis probatorio e interpretativo de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo por medio del cual realizó la inscripción en el escalafón de docentes a nivel nacional con base en un título de Licenciatura en Preescolar presuntamente expedido con irregularidades.

Se observa además que la argumentación es insuficiente para impedir la eficacia del acto enjuiciado hasta esta etapa del proceso y que no se logró acreditar ni al menos sumariamente perjuicios irremediables pues tampoco se endilgaron pérdidas económicas del erario público.

Se itera entonces que no es dable inferir que hasta esta etapa procesal el acto demandado sea contrario a la ley, pues con los elementos de juicio aportados hasta el momento no existe certeza de las irregularidades alegadas y se debe dar curso al trámite procesal para realizar dicho estudio.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que en este caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁶ chepelin@hotmail.fr; alexandracuervo40@gmail.com; alexita.mariser@hotmail.com;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1100133 42 055 2019 00403 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69d1dc706ea2b23cb1db5a7b161646c46946557d795c74ca4e8ecd299498b1**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00440 00**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP
Demandado: Carlos Enrique Acosta González
Controversia: Reliquidación pensión gracia a cónyuge sobreviviente
Asunto: Decisión excepciones previas

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se entiende surtido el traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, por cuanto el anterior escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante¹, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Por consiguiente, como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, procede el Despacho (i) en esta oportunidad a resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (ii) y resolver lo relacionado con el derecho de postulación.

1. Resolución de excepciones previas planteadas por la parte demandada.

1.1. Indebida representación del demandante.

Estimó el apoderado de la parte demandada que existe indebida representación de la entidad demandante toda vez que el representante legal suplente de COLPENSIONES Javier Eduardo Guzmán Silva no contaba con autorización legal para conferir poder a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio en calidad de representante Legal de la sociedad Abogados & Consultores SAS.

Sustenta lo anterior en el incumplimiento de la función de delegación o constitución de apoderados especiales -no generales- para la representación de la entidad según Acuerdo 145 de 10 de diciembre de 2018, el no haberse aportado certificado de ausencia temporal o definitiva del representante legal de la entidad ni acreditación documental para conferir poder y que se firma el poder como personal natural.

¹Expediente digital.PDF No. 47

Para resolver se acude al artículo 159 del CPACA el cual señala:

"Artículo 159.Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por (...) la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho." (Subraya el Despacho)

La norma transcrita permite concluir que la regla general en materia de representación de entidades públicas está determinada, entre otros, por "la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho", que para el caso es el presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado -EICE² organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, el acto demandado fue expedido por COLPENSIONES y es acusado de nulidad en modalidad de lesividad, lo cual denota la debida representación de la entidad pública para comparecer en el proceso.

En lo relacionado con el otorgamiento del poder, recuérdese que las EICE reguladas por la Ley 489 de 1998 artículo 85³ desarrollan sus actividades conforme a las reglas del derecho privado, por lo tanto, le son aplicables los artículos 832 y 836⁴ del Código de Comercio con la posibilidad de otorgar poder mediante escritura pública y a personas jurídicas con representación de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. En conclusión, no prospera la excepción planteada.

2. Trámite de notificación auto admisorio.

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 20 de septiembre de 2022⁵, la parte demandante adelantó trámite de notificación por aviso con envío físico a la dirección señalada la cual fue entregada con éxito el 05 de octubre de 2022 (PDF No.44 hoja 26), entendiéndose así notificado el auto admisorio en esa fecha.

3. Derecho de postulación.

Poder de sustitución aportado el 19 de enero por la parte demandante, a quien le será reconocida personería en los términos y para los efectos allí conferidos⁶
En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

² Decreto 4121 de 2011. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44686>

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998_pr001.html#85

⁴ Código de Comercio. "Artículo 836. PODER PARA CELEBRAR NEGOCIOS JURÍDICOS QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA. El poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado."

⁵ Expediente digital. PDF No. 39

⁶ Expediente digital. PDF No. 53 y 54

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa propuestas por la PARTE DEMANDADA, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Advertir que la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA cuenta con personería jurídica para actuar como apoderada principal de la PARTE DEMANDANTE tal y como ordenó el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá mediante auto admisorio del 07 de octubre de 2020 obrante en PDF No. 9.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN identificada con cédula de ciudadanía No 36'560.872 de Santa Marta y T.P No. 136.643 del C.S.J como apoderada sustituta del Ministerio de Defensa Nacional según poder conferido que reposa en el expediente digital en el PDF No.53.

QUINTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

SÉPTIMO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 05/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001 33 42 055 2019 00440 00</p>

⁷ jac2016abogados@gmail.com; paniaguabogota1@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; mrojas@estudiolegall.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8457a81b22d3ed07185f36e0e3171d6351749356cd3586bde03e91b56800df3**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2019-00326-00
Demandante: OLGA LUCIA GONZALEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL
-CASUR
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Ordena Requerir

Verificado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento a la ordenado en auto del 31 de enero de 2023, remitió citación para notificación personal al vinculado señor JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ a la dirección física a Carrera 4 Este No.97 D sur-45 de Bogotá, la cual según la certificación expedida por la empresa de servicios postales INTERRAPIDISIMO fue devuelta por "OTROS/RESIDENTE AUSENTE".

De otra parte, se tiene que por la secretaria del despacho se remitió al correo electrónico GOMEZELSA932@gmail.com citación para notificación personal, sin pronunciamiento alguno por parte del vinculado.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que el escrito presentado por la señora ELSA GOMEZ RODRIGUEZ el 4 de noviembre de 2022 fue remitido a través del email luisenriquesilva123093@gmail.com, se ordenara que por secretaria se remita citación para notificación personal del señor JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ a la referida dirección electrónica, de igual forma se requerirá a la señora GOMEZ RODRIGUEZ para que por intermedio suyo se comunique la citación para notificación personal del señor SALAZAR GOMEZ a fin de que comparezca a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días Sigüientes a la comunicación de la presente providencia, a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o confirme por este mismo medio su dirección de correo electrónico, para proceder a la correspondiente notificación electrónica.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora ELSA GOMEZ RODRIGUEZ, a través de los correos electrónicos johammasalazar2519@gmail.com; luisenriquesilva123093@gmail.com y gomezelsa932@gmail.com, a fin de que por intermedio suyo se comuniquen la citación para notificación personal del señor JOAQUIN ALONSO SALAZAR GOMEZ para que comparezca a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes, a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o confirme y autorice por medio electrónico su email, para proceder a la correspondiente notificación electrónica.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

11001334205520190032600

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00326-00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

carlosbenavidesblanco@gmail.com; riprieto.gamas@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co;
eps7abogado@gmail.com; Edwin.perez5472@casur.gov.co; johammasalazar2519@gmail.com;
luisenriquesilva123093@gmail.com; gomezelsa932@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79506b5a611f1b36d421325cf76c48b1c1653d53844019d6774172cfec74adfa**
Documento generado en 04/05/2023 11:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00436 00**
Demandantes: DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Requerimiento previo

En consideración a que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento previo efectuada por este Despacho en providencia del 31 de enero de 2023, se dispone:

REQUERIR por segunda vez a la entidad demandada a fin de que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, allegue con destino a este expediente certificación en la que se indique la fecha exacta de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, del acto administrativo acusado Resolución N°2008 del 3 de abril del 2019, a través de la cual fue retirado del servicio el señor DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2019 00436 00

¹ Correos electrónicos
carlospinzon@litigiointegral.com; info@litigiointegral.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdfeab1f0c0f69e7ff0f5ae40e8453c20a9d1707eb611c64d520bc70cba76fa**

Documento generado en 04/05/2023 11:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00012 00**
Demandante: Mario Alejandro Huertas Barragán
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Controversia: Llamamiento a calificar servicios y reintegro
Asunto: Traslado alegatos – sentencia anticipada

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada a través de apoderado judicial no propuso excepciones de previas, por lo que no hay lugar para que el despacho se manifieste al respecto, se procede a revisar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

1. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (subrayas del Despacho).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Subraya el Despacho)

Así las cosas y dado que se cumplen los presupuestos que establece el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, **por avizorar posible caducidad del medio de control** propuesta por la apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Commented [DHC1]: Hay caducidad:

El AA demandando de retiro es del 17/02/2022

AA retiro llamamiento:	17/02/2022	PDF 2 hojas 3-9
Notificación AA:	22/02/2022	
Término 4 meses inicia:	23/03/2022	
Término 4 meses finaliza:	23/06/2022	
Fecha solicitud conciliación:	23/06/2022	PDF 3 hoja1
Fecha acta Procuraduría	29/08/2022	Quedaba 1 día
Fecha límite para radicar:	30/08/2022	
Radicación demanda:	2/09/2022	

Se observa que no radicó dentro del término oportuno. Atenta a sus observaciones

PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y, *iii)* asunto.

Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

Hipervínculo acceso expediente:
<https://etbcsi.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202022/110013342067202200012NYR-%20ALICIA?csf=1&web=1&e=O6VfqO>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **14** de fecha **05/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1100133 42 067 2022 00012 00

²mariohuertasdagaz@gmail.com; mariohb.juridico@gmail.com; marcito36@gmail.com; oemabogados@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a3c432d3c9bfa7603f9554a82b9a26b274a574d3cd5dc5ed1391bc3ccca93**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00069 00**
Demandante: Diana Fernanda Cuervo Hernández y Germán Mauricio Cuervo Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria pago cesantías a beneficiarios
Asunto: Subsanación admite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, subsanados los defectos advertidos en auto del 15 de marzo de 2023¹ y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.
6. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3)

¹ Expediente digital. PDF No.6

días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con C.C. No 1'012.387.121 de Bogotá y T.P No. 362.438 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 y 9 hojas 2 a 4 del expediente digital.

8. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>14</u> de fecha <u>05/05/2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1100133 42 067 2023 00069 00</p>
--

² proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notjudicialprotjucol@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7920dd64e4bb4db7478764737ecccd323830cf45282adb7398c52f63e05306**

Documento generado en 04/05/2023 11:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00030 00**
Demandante: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Vinculado: PATRICIA CORREA ESPITÍA
Controversia: Reconocimiento Sustitución Pensional
Asunto: Ordena notificación por aviso

Verificado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a la ordenado en auto del 6 de marzo de 2023 remitió citación para notificación personal a la vinculada señora PATRICIA CORREA ESPITÍA a la dirección física 28ª # 20D -32 barrio la Macarena de Villavicencio - Meta y, la cual según la certificación expedida por la empresa de servicios postales 472 fue entregada, sin embargo la señora CORREA ESPITÍA no ha asistido al despacho para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se realizara conforme a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo que una vez vencido el término para que compareciera la parte vinculada con el fin de notificarse del auto admisorio del medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta que la comunicación remitida señora PATRICIA CORREA ESPITÍA en la dirección física informada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, visible en el archivo denominado 19CumplimientoAuto, de la cual se evidencia que fue efectiva su entrega, sin que este hubiese asistido al despacho para notificarse, se torna procedente realizar la notificación por aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., estando el tramite a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, **resuelve:**

PRIMERO. ORDENESE a la parte demandante realizar la notificación por AVISO a la señora PATRICIA CORREA ESPITÍA, conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La apoderada de la entidad demandante, deberá REMITIR a este Juzgado, la constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de haber sido entregado el aviso a la vinculada en la respectiva dirección.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00030 00

¹ Correos electrónicos:

judiciales@casur.gov.co; anao_20@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30676c93979ef49f7da0900b23694287115949f7e3db6e6ff55ef7c8d754357**

Documento generado en 04/05/2023 11:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2022-00162-00
Demandante: OSCAR LEANDRO MOJICA CORDÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. En consecuencia; se ordena:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL., adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) SANDRA PATRICIA SALAS MORA, identificada con la C.C N° 52.164.757 ,y portadora de la T.P. No. 222.261 del C.S.J., como apoderada del demandante OSCAR LEANDRO MOJICA CORDÓN, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2022-00162-00

¹ Demandante: luiseduardodagaz@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8230b48ce3761ed0ff97e5061909091df41b9636bc1c329ab1fa4b555b632823**

Documento generado en 04/05/2023 11:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00001**-00
Demandante: FANOR PONCE ALMENDRAS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Subsidio Familiar
Asunto: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor FANOR PONCE ALMENDRAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 2022311002253041 del 19 de Octubre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento del subsidio familiar.

De igual manera, de conformidad con la certificación expedida por el Oficial de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional se tiene que el último lugar de prestación de servicio del señor FANOR PONCE ALMENDRAS es la unidad ubicada distracción la Guajira¹.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).

¹ Archivo 10RespuestaRequerimiento

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar". (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", prevé:

"16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

16.1. Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de La Guajira (..)."

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En consecuencia, dado que en el expediente existe prueba documental que indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante es la Guajira y no en Bogotá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1º del Acuerdo PSA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Rioacha para que, por competencia, conozca del presente asunto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Rioacha - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **014** de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00001-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd434805f3bfa63d4fae896b8b5824ef3f839fd9f21fc24af383c8d5b06f1a9**

Documento generado en 04/05/2023 11:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Demandante Rojasyvalenciaabogados@gmail.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2023-00048-00
Demandante: SOLEIDA PEREA ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Ascenso
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. En consecuencia; se ordena:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quien haga su veces, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código

General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la C.C N° 51.727.844 ,y portadora de la T.P. No. 95.491 del C.S.J., como apoderada de la demandante SOLEIDA PEREA ARIAS, conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00048-00

¹ Demandante: Clgomezl@hotmail.com; Viviana.perez@mindefensa.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114dd82d433fcc23921aacfe897322c544bed9dc936d539a712fdda26391f24**

Documento generado en 04/05/2023 11:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-067-2023-00052-00
Demandante: YEHIMI CORTES NIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
Controversia: Reconocimiento Pensión Jubilación
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y habiéndose subsanada la demanda en tiempo, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. En consecuencia; se ordena:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notificar personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL o quien haga su veces, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

9.º Se reconoce personería al Dr. (a) DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, identificado con la C.C N° 1.017.203.983 ,y portador de la T.P. No. 292.720 del C.S.J., como apoderada de la demandante YEHINI CORTES NIETO conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00052-00

¹ Demandante: Dcely@acmabogados.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8762fceb574308c0c1dedbbed9ee7014380ad0ff1ffe68c9e563ef80b7568f**

Documento generado en 04/05/2023 11:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00117-00**
Demandante: DIANA ROCIO PEÑA FONSECA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia: Reconocimiento prima de actividad, subsidio familiar y prima de servicios Decreto 1214 de 1990
Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función; de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. (a) KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con la C.C N° 52.911.369 y portador de la T.P. No. 180.460 del C.S.J., como apoderada de la demandante conforme al poder allegado con la demanda.

8º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de

los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 014 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-067-2023-00117-00

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d6031c9f8ffc250b0b1b2224432bfd8dc40be9532cb920eaa39017db9a7d9**

Documento generado en 04/05/2023 11:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00117 00
Demandante: Wilson Alirio Ramírez Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E.
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley

2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y la totalidad de los contratos suscritos con la demandante. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 y T. P. 936.10 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido. (Páginas digitales 50 a 55 del Archivo 08SubsanacionDemanda)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **14** de fecha **04/05/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

lchr

11001 33 42 067 2022 00117 00

¹ A los siguientes correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; Abg76@hotmail.com; willi7129@hotmail.com; defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsueroccidente.gov.co; contactenos@subredsueroccidente.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35623a01479e62a3aaecdc3524d13060f3d22077b16944dc00f9635e327a660f**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00141 00
Demandante: YENNY PAOLA LEON RUIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y la totalidad de los contratos suscritos con la demandante. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificada con C.C. No.1.026.585.944, y T.P. 346.563 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a la sociedad TOLEDO DAZA & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT No.901.385.408-1, en los términos y con las facultades del poder conferido. (Páginas digitales 33 a 34 del Archivo 20SubsanacionDemanda)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **14** de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00141 00

lchr

¹ A los siguientes correos electrónicos: toledodazaasociados@gmail.com; gerencia@toledodazaabogados.com; Paopao21061987@hotmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co; lfernanda081@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e35cd568ae707a9a9f16635a58f319016d41ee56bf999b1f58ff904121d593**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2022 00149 00
Demandante: MARIA NEYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto: Admite Demanda

Por subsanar los defectos advertidos en el auto anterior y, reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron

origen al acto acusado y la totalidad de los contratos suscritos con la demandante. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA identificado con C.C. 79.101.098 y T.P. 51.747 CSJ., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido. (Archivo 02Poder)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha 04/05/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2022 00149 00

lchr

¹ A los siguientes correos electrónicos: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c25fd5adf2d91bf6679faf6c07851afdcca896b33f8da96fd0e3d8aa5661c9**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 067 2023 00006 00
Demandante: IVAN BERMÚDEZ VARÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá

allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y la totalidad de los contratos suscritos con la demandante. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.045.712 y T. P. 246.931 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido. (Páginas digitales 22 a 23 Archivo 08SubsanaciónDemanda)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 14 de fecha **04/05/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 067 2023 00006 00

lchr

¹ A los siguientes correos electrónicos: ivan9varon@gmail.com; notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; info@misderechos.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe061a8269b42c8ce2bb635f63696798976997aa7190c0b5ac72ff01ac1d81b7**

Documento generado en 04/05/2023 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>